RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 53.994/21; caratulado: “ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – BARRIO 160 VIVENDAS ATOCHA TECHO DIGNO (SISTEMA 184) – FALTA DE AGUA – SALTA CAPITAL”; el Acta de Directorio Nº 58/24, y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1406/24, de fecha 01 de Octubre de 2.024, el Directorio de este Organismo ordenó a la Prestadora a aplicar una serie de reducciones de facturación en el Barrio Atocha por distintas cuestiones vinculadas a problemas de baja presión y cortes. Concretamente se dispuso: “…***ARTÍCULO 1º: ORDENAR*** *a Co.S.A.ySa a aplicar una Reducción de Facturación del 70% (setenta por ciento) del Servicio de Agua Potable, para los 2.282 (dos mil doscientos ochenta y dos) usuarios reclamantes del Sistema N° 184 del Barrio Atocha de esta Ciudad de Salta, los que han sido individualizados por Barrio en los Considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 2º: DISPONER*** *que las Reducciones referidas en el artículo anterior, serán aplicadas a partir del mes de Abril de 2.024, y se mantendrán operativas hasta tanto Co.S.A.ySa, acredite las acciones pertinentes tendientes a superar las incidencias puestas de manifiesto y que las mismas sean verificadas por este Organismo y/o acredite fundadamente que alguno de los usuarios beneficiados con la reducción (actuales o futuros), ya cuentan con un servicio adecuado. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.* ***ARTÍCULO 3°: ORDENAR*** *a COSAYSA que en un término de 5 (cinco) días de cumplido, lo dispuesto por el artículo 1º de la presente, acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-* ***ARTÍCULO 4°: HACER SABER*** *a COSAYSA que en caso de ingresar nuevos usuarios al Sistema N° 184, que manifiesten la misma problemática y que sean oportunamente verificados por el*

Ente Regulador, podrán ser incorporados de manera automática a la medida que aquí se dispone. Ello en los términos y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución. ***ARTÍCULO 5°: HACER SABER*** *a la Empresa, que deberá garantizar la distribución diaria de agua mediante la modalidad alternativa de camiones aguadores, a simple requerimiento de los afectados y en las condiciones establecidas por la normativa vigente, debiendo remitir informe diario de la cantidad de camiones afectados a la zona, indicando Dominio, capacidad de carga, horario, sectores y cualquier otro dato que considere pertinente.* ***ARTÍCULO 6°: REQUERIR*** *informe completo sobre la/las Obra/s previstas por Co.S.A.ySa, para mejorar el servicio de agua en la zona, debiendo precisarse plazos de inicio, grados de avance, plazos de ejecución y/o cualquier otro dato que considere menester.* ***ARTÍCULO 7º: REGISTRAR****, notificar y oportunamente archivar*…".-

Que dicha decisión se fundó principalmente en 1 (un) informe técnico emitido por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de fecha 23 de Agosto, quien analizó la situación del servicio y consideró oportuno proceder en los términos señalados, atento a las anomalías y los problemas de baja presión que habían sido detectados y verificados en oportunidades reiteradas, por personal Técnico de esa Gerencia.

Que tal decisión fue instrumentada como acto jurídico válido, cumpliendo los estándares fijados por el artículo 172 de la LPA, que refiere: *"Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnable mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, tanto para la defensa del derecho subjetivo como del interés legítimo"*, y del artículo 177 que expone *"El recurso de revocatoria o reconsideración procederá contra las declaraciones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el art. 172",* entendiéndose así que la de marras cumple con ellos, a efectos de considerar la impugnación presentada.

Que como consecuencia de ello, y encontrándose notificada de dicho acto, la Prestadora presenta y funda su recurso de Revocatoria o Reconsideración mediante Nota N° 2687/24 dentro de los diez

días hábiles, con el objeto de cambiar la decisión de fondo tomada al respecto.

Que siguiendo a Gordillo en su obra “Tratado de Derecho Administrativo” - Tomo 4, Pág. IX - 2 (Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. Año 2002), el Recurso de Reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque, substituya o modifique por contrario imperio, entendiendo que “Reconsiderar” es “reexaminar atentamente”.

Que no advirtiendo entonces de las constancias de autos incumplimientos procesales en su interposición, cabe adentrarnos al análisis de fondo, de la cuestión planteada.

Que luego de un resumen de lo actuado, la COSAYSA entiende que surgen muchos puntos que no fueron tenidos en cuenta por este Organismo y que por algunos errores interpretativos y de lectura de información, no corresponde aplicar una reducción a un universo tan grande de usuarios.

Que sostiene que la determinación del universo de usuarios afectados resultó excesiva y ocasiona un perjuicio para la Compañía, amén de que por cierto, beneficia a usuarios que no tuvieron problemas en el reparto.

Que a continuación describe que en forma preliminar se incluyen a todos los cuadrantes **de todos los barrios aledaños,** para luego -a medida que se van realizando los trabajos y por cada tramo de cañería que se afecta-, la zona de se va modificando en consecuencia las cantidades de usuarios afectados. De esta manera se determinan zonas mayores (circundantes a la zona principal de la problemática del servicio), a manera de prevención e información para posibles y futuros reclamos. Por tal motivo entiende la quejosa que la base de datos evidenció “a priori”, una zona de afectación más amplia con los barrios que son abastecidos por la misma fuente.

Que por lo especificado, entiende que puso todo el empeño y dedicación para restablecer el servicio, el que ya se encuentra normalizado en algunas zonas más específicas.

Que a continuación solicita la reconsideración de la medida en función a una ecuación aritmética que realiza para justificar los

gastos que le provocó el evento.

Que en los términos invocados, solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo, y concluye su libelo considerando que por haberse cumplido con la normativa vigente, corresponde se revoque la reducción de tarifa aplicada. Ofrece prueba que se incorpora y hace reservas.

Que con los alcances indicados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por Co.S.A.ySa y su correspondencia con los artículos citados, poniendo de resalto que en los términos del artículo 174 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se establecen como formalidades para la interposición de los recursos, que los mismo sean fundados respecto de los hechos en los que fundamenten su pretensión impugnatoria.

Que entendemos que la Resolución recurrida, contiene todos los elementos que la sustentan fáctica y legalmente. La misma, para concluir en su parte dispositiva, realizó un análisis integral de todas las normas aplicables, en relación directa a la situación particular que debieron tolerar los usuarios.

Que no se trata aquí de una medida exagerada, irrazonable o desmedida, sino simplemente en el equilibrio en que debe existir entre la tarifa y el servicio prestado. Estos argumentos fueron específicamente explicados en la Resolución y de eso, el recurrente nada dijo.

Que a fin de despejar toda duda al respecto, la Gerencia de Agua Potable genera un último informe donde ratifica lo dispuesto en la Resolución bajo análisis respecto al porcentaje de reducción pero modifica las fechas entre las cuales debería aplicarse la medida.

Que para arribar a esa conclusión y respecto a la cantidad de usuarios del Sistema N° 184 (total de 2.282 usuarios) hace saber que el trabajo se realiza con informes y documentación remitida por la propia Empresa a este Organismo. Ergo el resultado de usuarios activos registrados resultan extraídos del padrón del mes de Junio de 2024. Si para el período 05/2024 los valores se informaron “triplicados” resulta responsabilidad absoluta de la empresa Prestadora.

Que la misma situación se repite respecto a las fuentes de abastecimiento de los Pozos que forman parte del Sistema N° 184.

Que respecto a la modalidad de trabajo descripta en el Recurso –y si bien el mismo resulta convincente a primeras luces-, no resulta aplicable de manera tajante en la “especie”, pues los problemas del Barrio Atocha se repiten desde hace ya algunos años.

Que también le llama la atención a la Gerencia actuante el hecho de que en distintas presentaciones se ven modificadas las cantidades de Usuarios en cada Barrio, lo que sería un indicio grave de que la Empresa los modifica según sus conveniencias. El informe también hace un estudio detallado de la cantidad actual de usuarios por Sistema y refiere a todas y cada una de las incidencias que impidieron un servicio adecuado.

Que por último se analiza el resultado de algunos trabajos que se vienen ejecutando en la zona que permitieron mejorar el servicio al menos para algunos sectores. Se refiere específicamente a trabajos de empalme y optimización del servicio para Bº 160 ViV. Techo Digno; las tareas que se llevaron adelante sobre Mza. 36 (entre calles Valdez y García del Bº Nueva Esperanza); trabajos de excavación y colocación de 60 mts. de cañería de 110 PVC a red existente, los que permitieron mejorar significativamente la prestación del servicio. Además se sondearon y detectaron pérdidas varias que fueron reparadas.

Que habiendo analizados todos y cada uno de los puntos planteados por la quejosa en su recurso, la Gerencia de Agua considera que solo resulta entendible el argumento de haberse obtenido una mejora considerable del servicio a partir del mes de Noviembre del año en curso no solo por lo que informa la prestadora sino además por una disminución significativa de los reclamos. Por tal motivo sugiere hacer lugar parcialmente al recurso ordenando y que la reducción de facturación sea del 70% (setenta por ciento), para 2282 Usuarios del sistema N° 184 que resultaron informados en el “Padrón de Usuarios de Junio 2024” (información remitida por Cosaysa a éste Organismo), los cuales se distribuyen de la siguiente manera: Barrio 160

Viviendas. Atocha – Techo Digno: 174 usuarios Barrio Atocha I: 294 usuarios Barrio Atocha II: 518 usuarios Barrio Atocha III: 406 usuarios Barrio Nueva Esperanza: 890 usuarios, exceptuando de la reducción a los terrenos baldíos.

Que sin embargo modifica la cuestión del plazo y propone ahora que la reducción de la facturación sea aplicada por siete períodos (desde Abril 2024 y hasta el período de Octubre 2024 inclusive). Ello en atención a las mejoras acreditadas en principio por la Prestadora.

Que reitera que aquellos usuarios que ya se encuentren alcanzados por alguna reducción tarifaria por problemas con el servicio de agua, mantengan el porcentaje de reducción ya aplicado si éste fuera mayor. En caso de que se esté aplicando una reducción menor, se elevarse la misma hasta alcanzar el 70 %, ello a los fines de equiparar la situación de los usuarios.

Que para finalizar hace saber que este Organismo realizará seguimiento del servicio de agua en la zona y en caso de corresponder, se procederá a evaluar la extensión de la reducción de facturación a nuevos períodos

Que en igual sentido, ya hemos dicho que la reducción de facturación ordenada NO constituye una multa, sino que más bien tiene por finalidad equilibrar la facturación, con las condiciones efectivas del servicio recibido. Los principios de equidad y reciprocidad son los que adquieren relevancia en este punto.

Que en conclusión, entendemos que de la Resolución recurrida, surgen todos los fundamentos que justifican los requerimientos señalados, por lo que el Área Jurídica coincide en modificar el decisorio en los términos del último informe técnico que hace un análisis integral y completo de los problemas de servicio en la zona.

Que por lo expuesto corresponde haber lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por Co.S.A.ySa, en aplicación del artículo 177 y ss. de la ley 5.348 de Procedimientos Administrativos, ordenando la inmediata aplicación de los descuentos tarifarios

ordenados .

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Reconsideración interpuesto por COSAYSA, en contra de la Resolución Ente Regulador Nº 1406/24 **ordenando que la reducción de facturación sea del 70% (setenta por ciento) para los 2282 (dos mil doscientos ochenta y dos) Usuarios del sistema N° 184 que resultaron informados en el "Padrón de Usuarios de Junio 2024", los cuales se distribuyen de la siguiente manera: Barrio 160 Viviendas. Atocha – Techo Digno: 174 usuarios Barrio Atocha I: 294 usuarios Barrio Atocha II: 518 usuarios Barrio Atocha III: 406 usuarios Barrio Nueva Esperanza: 890 usuarios, exceptuando de la reducción a los terrenos baldíos**, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTICULO 2°: MODIFICAR E INTIMAR a la Prestadora a aplicar dichas reducciones por siete períodos (desde Abril / 2024 hasta Octubre / 2024 inclusive) y sobre el universo de usuarios señalados en el artículo 1ro de la presente.

ARTICULO 3: MANTENER SIN MODIFICACIONES, el resto del articulado por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 03/01/2025 López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia e